

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que hasta el día no han presentado en esta Administracion las matriculas del Subsidio Industrial correspondientes al actual año económico, y no pudiendo demorarse por mas tiempo tan interesante servicio, por última vez les prevengo que si para el día 30 del presente no lo verifican me veré en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que les imponga la multa que dispone el artículo 80 del Reglamento de 20 de Mayo último.

Burgos 15 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Eduardo Lozano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en la demanda civil ordinaria de que se hará mencion, seguida en el mismo por mi testimonio, se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda civil ordinaria seguida en este Juzgado entre partes, de la una Doña Luisa y Doña Telesfora de la Iglesia, en su nombre el Procurador D. Francisco Oribe, de la otra Doña Prudencia Ortega, D. Gregorio, D. Ignacio, D. Nicolás y D. Francisco de la Iglesia, este vecino de Madrid y aquellos de esta Capital, representados por el Procurador D. Domingo Herrero y los estrados del Juzgado en rebeldía de D.

Manuel de la Iglesia, vecino de Villafraanca del Bierzo, sobre agravios formulados por los primeros al inventario, tasacion, cuenta y particion de bienes por muerte de D. Ignacio de la Iglesia, de esta vecindad y comercio, legítimo esposo de la Doña Prudencia y padre del D. Gregorio y consortes:

Vistos: y

Primero. Resultando que al fallecimiento del causante D. Ignacio, verificado en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, sus contadores testamentarios y convecinos D. Cesáreo Gimenez y D. Gregorio de la Iglesia procedieron á la formacion de inventario, tasacion, cuenta y particion de bienes entre su viuda la Doña Prudencia y sus nueve hijos y herederos D. Gregorio, D. Ignacio, D. Manuel, D. Francisco, Don Nicolás, D. Benito, Doña Telesfora, Doña Luisa y Doña Nicolasa de la Iglesia y Ortega, cuya operacion terminaron en ocho de Junio de mil ochocientos setenta; y presentada al Juzgado por los contadores y algunos interesados con escrito de doce de Julio se solicitó se señalase á estos un término prudente para su exámen y aprobacion en su dia; así se estimó por auto de catorce de dicho mes, poniendo de manifiesto el expediente en el oficio del actuario por término de quince dias para conocimiento é instruccion de los interesados y herederos:

Segundo. Resultando que Doña Telesfora y Doña Luisa de la Iglesia, en su nombre el Procurador D. Fermin Aranzana, en su escrito de dos de Setiembre de mil ochocientos setenta; folio ciento ochenta y seis, formuló los siguientes agravios:

1.º Que D. Antonio Bruyel Oribe no habia intervenido ni firmado la operacion de testamentaria, y si solo los dos coalbaceas D. Cesáreo Gimenez y D. Gregorio de la Iglesia.

2.º Que no es exacto el supuesto primero consignándose como ganancial todo el caudal relicto, siendo así que consta por escrituras públicas que el causante D. Ignacio apartó al matrimonio varias heredades, dos mil reales en metálico, un macho valuado en tres mil quinientos reales, cuatro fa-

negas de trigo y media de linueso.

3.º Que la mejora de cuatro mil escudos á favor del heredero D. Nicolás se habia adjudicado alterando la cláusula del testamento respecto de la clase y especie en que se verificó.

4.º Que en la distribucion de bienes no se guardó la igualdad posible, especialmente en los granos, que tiene precio flotante.

5.º Que en la respectiva á los muebles, inmuebles y créditos tambien se ha observado enorme desigualdad.

6.º Que no se han incluido en el inventario las rentas correspondientes al año agrícola vencido en setiembre de mil ochocientos setenta.

7.º Que los gastos funerarios, como el recibo de cofradía y alimentos domésticos, no deben salir de la masa comun, como tampoco la renta de casa vencida despues del fallecimiento del testador.

8.º Que protesta contra la deuda de trescientos veinte reales que figura en la seccion de créditos cobrables contra D. Faustino Ruiz Huidobro, marido de la Doña Luisa, pues que nada debe á la testamentaria; y concluye suplicando se convoque á junta segun lo establecido en el artículo cuatrocientos ochenta y seis de la ley de enjuiciamiento civil.

Tercero. Resultando que el Procurador D. Venancio Fuentes á nombre de D. José Muñoz Perez, como marido de Doña Nicolasa de la Iglesia y Ortega, vecinos de Fromista de Campos, una de los nueve herederos, en su escrito de quince de Octubre de expresado año mil ochocientos setenta (folio doscientos diez y nueve) consigna los siguientes agravios:

1.º La no intervencion en las operaciones de testamentaria del coalbacea testamentario D. Antonio Bruyel Oribe.

2.º La falta de orden en el inventario, que dificulta su exámen.

3.º La omision en el inventario de lo que pudiera corresponder de las habitaciones ocupadas en la casa mortuoria por el heredero y presbítero D. Ignacio de la Iglesia.

4.º Que debian adicionarse al inventario las rentas y productos de toda

clase de bienes de la testamentaria hasta su aprobacion.

5.º Que la deuda inventariada contra el heredero D. Manuel de la Iglesia, en vez de ser de seis mil quinientos veinte y dos reales, debe ascender á catorce mil reales segun los libros y demás comprobantes.

6.º Que la cantidad de ochocientos diez y seis reales que figura en el inventario como deuda ó crédito contra la heredera Doña Nicolasa debe considerarse como mejora y no como deuda de préstamo.

7.º Que la tasacion del trigo es muy baja, así como la de cebada, siendo su precio en aquella época mas elevado.

8.º Que los efectos de la tienda se repartieron solo entre dos de los diez interesados, lo que induce á sospechar se haya valorado en menos de su precio.

9.º Que en las bajas de los folios setenta y nueve al ochenta del inventario, referentes á letras pagadas de varios miles de reales, para la debida formalidad debia consignarse su procedencia con arreglo á los libros de la casa.

10.º Que las partidas de doscientos diez y seis reales de un recibo de la cofradía, y cincuenta de las papeletas mortuorias deben salir del quinto, y no de la masa comun.

11.º Que la partida de trescientos noventa y dos reales de gastos de alimentos y de doscientos reales de gastos domésticos no deben deducirse de la masa comun, y en todo caso deben salir del quinto.

12.º Que no debe rebajarse á la Doña Nicolasa la cantidad de dos mil reales, resto de manda en carta dotal, puesto que dicha suma con todos los intereses la tenia reclamada separadamente en juicio ordinario.

13.º Que se ha partido de un supuesto falso al consignar que el causante no aportó al matrimonio cosa alguna; siendo así que segun la escritura de mil ochocientos quince aparece aportó cerca de ocho mil reales en fincas, dinero y otros efectos, lo cual debia deducirse antes de dividir las ganancias.

14.º Que la mejora del quinto se

hacia consistir en treinta y tres mil doscientos noventa y siete reales ochenta y cinco céntimos, pagándola por completo á la viuda esa suma, y segun liquidacion del quinto quedaba reducido á veinte y siete mil seiscientos diez y siete reales ochenta céntimos.

15. Que en la adjudicacion de bienes no se guardó proporcion é igualdad de bueno, malo y mediano, resultando desproporcion en los créditos, lo cual favorece á la viuda.

16. Que se adjudican créditos á herederos cuya legítima no llega á la mitad del legado del quinto.

17. Que existe agravio en la adjudicacion de edificios por la proindivision de estos y haber adjudicado á la viuda menor porcion de lo que la corresponde.

18. Que tambien existe desproporcion en la adjudicacion á la Doña Prudencia de mil duros, valor de fanegas de granos, por no corresponderla, y atendido el bajo precio á que se hallaban tasados.

19. Que en la adjudicacion de la mejora de cuarenta mil reales al heredero D. Nicolás se faltaba á lo dispuesto por el testador, pues que solo se le adjudican doscientos cincuenta y ocho reales setenta céntimos en créditos, mil y tantos reales en edificios, bastantes miles en efectos de tienda y gran número de fanegas de grano.

20. Que se hace pago de parte de su haber á Doña Nicolasa con muebles y ropas, teniendo ya recibido á cuenta bastante cantidad de esos efectos, los cuales debian dividirse con igualdad y proporcion.

21. Que al heredero D. Francisco no se le adjudica crédito alguno, siendo así que solo colaciona doscientos reales.

22. Que no es menos notable el agravio por la adjudicacion al heredero D. Gregorio de treinta y ocho y media fanegas trigo á treinta y cinco reales, mientras que se da en edificio igual porcion que á otros, sin tener que colacionar.

23. Que el heredero D. Nicolás sale tambien beneficiado en su legítima por no adjudicarle en edificio mas cantidad que mil seiscientos cincuenta y tres reales y ciento once reales en créditos, colacionando solamente setecientos cincuenta reales.

24. Que el papel sellado invertido en el expediente de testamentaria hasta su presentacion al Juzgado debe ser de cargo de los que la suscribieron, y no de la masa comun.

25. Y que respecto de los créditos incobrables, no se habia adoptado ninguno de los recursos acostumbrados en las particiones, ó sea designar persona encargada del cobro ó adjudicarse proporcionalmente á los interesados.

Cuarto. Resultando que en las juntas celebradas en diez y siete y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta se acordó lo siguiente:

Respecto de los agravios del Procurador Aranzana, á nombre de Doña Luisa y Doña Telesfora de la Iglesia, al

1.º Dadas las explicaciones oportunas por el coalbacea D. Cesáreo Gimenez, se resolvió de conformidad desapareciese el agravio.

2.º Se acordó por unanimidad la justificacion dentro de ocho dias del a respectiva aportacion de ambos conyuges, y si resultase mayor la de la viuda, que desapareciese el agravio.

3.º Respecto de la mejora al heredero D. Nicolás, se acordó el cumplimiento de la voluntad del testador en la adjudicacion de toda clase de bienes.

4.º Sobre la desigualdad en la adjudicacion de granos y perjuicio consiguiente, se conformaron en que los tres Procuradores en el plazo de ocho dias vendiesen aquellos al mayor precio posible.

5.º Se convino acerca de la adjudicacion de muebles, inmuebles y créditos, en que los créditos realizados se adjudicasen proporcionalmente á los interesados, así como los no cobrados, de los que se formase un fondo, comisionando á una persona para su cobro, quedando retirado el agravio en los demás extremos.

6.º Se estimó el agravio sobre inclusion de rentas de trigo y su adjudicacion, formando parte integrante de la solucion del cuarto agravio; y respecto de las rentas no cobradas, se adjudicasen como créditos.

7.º Fue aceptado este agravio respecto de los gastos funerarios, cofradía y alimentos, y fue retirado por lo respectivo á la renta de casa; y

8.º Se aceptó tambien este agravio alusivo á la protesta de los trescientos veinte reales que figuraban como crédito contra D. Faustino Ruiz Huidobro.

Acerca de los agravios del Procurador Fuentes á nombre de la heredera Doña Nicolasa de la Iglesia, se acordó lo siguiente: al

1.º y 2.º Se consideraron discutidos y resueltos en las anteriores soluciones, refiriéndose á ellas.

3.º Se dieron explicaciones acerca de la no inclusion en el inventario de los bienes de la habitacion del Presbítero D. Ignacio, atemperándose á lo dispuesto por el causante en su testamento, conformándose parte de los interesados con dichas explicaciones.

4.º Fue retirado este agravio sobre aumento de rentas y productos de la testamentaria, por hallarse ya discutido y resuelto.

5.º Se dieron explicaciones por el contador sobre la deuda diminuta del heredero D. Manuel, y no satisficieron al Licenciado Quintana defensor de la Doña Nicolasa.

6.º No se aceptó este agravio por el contador ni por la representacion del Procurador Herrero, que es alusivo á las veinte y cuatro fanegas de trigo dadas á la Doña Nicolasa.

7.º Sobre la tasacion baja del trigo, fué retirado por estar discutido, refiriéndose á su solucion.

8.º Sobre la adjudicacion de géneros de tienda á dos interesados en menos valor, no se aceptó por el contador ni Procurador Herrero, manifes-

tando estos que los adjudicatarios cederian dichos géneros por el precio de adjudicacion.

9.º Se ofreció por el contador exhibir los comprobantes aludidos.

10 y 11. Fueron retirados estos agravios sobre cofradía, alimentos y gastos domésticos, por estar discutidos anteriormente y resueltos.

12. Sobre la baja de dos mil reales á la Doña Nicolasa, no se aceptó el cargo, por ser objeto de reclamacion en juicio separado.

13. Sobre aportacion de capital á la sociedad conyugal, fue retirado por haberse discutido y resuelto.

14. Sobre la liquidacion del quinto fue desechado y retirado de conformidad.

15 y 16. Sobre adjudicacion á la viuda, tambien fueron retirados por estar discutidos, refiriéndose á su solucion.

17. Sobre adjudicacion de casa, fue retirado el cargo de conformidad.

18 y 19. Sobre desigualdad en las adjudicaciones y mejora á D. Nicolás, fueron retirados por estar discutidos, contrayéndose á su solucion.

20. Respecto de la desigualdad en la adjudicacion á la Doña Nicolasa, no se aceptó el agravio, manifestando el contador haber practicado la operacion con la posible igualdad.

21, 22 y 23. Se retiraron estos agravios alusivos á la desigualdad en las adjudicaciones á D. Francisco, Don Gregorio y D. Nicolás por estar discutidos y resueltos.

24. Sobre papel sellado de la testamentaria, aceptando el agravio en cuanto los herederos conformes pagarían á las representaciones de los Procuradores Aranzana y Fuentes el papel que se inutilizara y les correspondiera.

25. Sobre créditos incobrables, se retiró el agravio por estar discutido y resuelto, manifestándose por último por el Procurador Herrero á nombre de sus representados que las veinte y cuatro fanegas de trigo recibidas por la Doña Nicolasa debian computarse al precio en la época de su entrega, y que se tuviesen como bienes de la viuda Doña Prudencia los dotales y parafenales que apareciera pertenecerla:

Quinto. Resultando que por la no conformidad en las juntas, por auto de veinte y nueve de Octubre, folio doscientos treinta y cinco, se mandó comunicar á los contadores con el expediente las reclamaciones formuladas para evacuar su informe, segun lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, como lo verificaron á los folios doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y seis:

Sexto. Resultando que por auto de veinte y dos de Diciembre del propio año se acordó sustanciar en via ordinaria los agravios formulados por Doña Telesfora, Doña Luisa y Doña Nicolasa de la Iglesia, confiriendo traslado por quince dias á la viuda Doña Prudencia y demás interesados en la testamentaria, en cuyo estado se promovió inci-

dente de pobreza por D. Nicolás de Vega como legitimo esposo de la heredera Doña Telesfora de la Iglesia, y sustanciado por sus trámites por sentencia firme de quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, folios trescientos doce vuelto al trescientos catorce, fue declarado en efecto pobre el D. Nicolás como esposo de la Doña Telesfora para litigar la indicada demanda de agravios en el juicio voluntario de testamentaria:

Sétimo. Resultando que el Procurador Herrero á nombre de sus representados Doña Prudencia Ortega y consortes en su escrito contestacion, folios trescientos veinte y ocho al trescientos treinta y nueve, manifiesta:

1.º Al agravio número tercero folio doscientos veinte y uno, que por confesion del testador se demostraba el dominio de su hijo Don Ignacio sobre todos y cada uno de los efectos que habitualmente constituían el ajuar y adorno de su habitacion y persona, y así cumplieron su deber los albaceas con aquiescencia y conformidad de los herederos.

2.º Acerca del agravio número quinto, folio doscientos veinte y dos, que el heredero D. Manuel no habia recibido del causante mayor suma que la de seis mil quinientos veinte y dos reales, que así resultaba de los libros y papeles de la testamentaria, y que á la Doña Nicolasa la interesaba probar lo contrario.

3.º Respecto del agravio número sexto (folio doscientos veinte y dos vuelto) alusivo á las veinte y cuatro fanegas de trigo recibidas por Doña Nicolasa del causante D. Ignacio, una vez que se habia suscitado demanda ordinaria sobre lo mismo y acumulándose á este juicio, despues de alegar de bien probado, se estuviese al resultado y fallo del mismo.

4.º Al agravio número ocho, que tambien es de desecharse en razon á no tener fundamento, pues solo se fija en la mera sospecha de haber tasado á precio muy bajo los efectos de comercio, siendo así que los adjudicatarios de estos se prestaban desde luego á cederles á la Doña Nicolasa por su valuacion, y que además los herederos se conformaron en el acto.

5.º Respecto del agravio número nueve, que á la muerte del causante sus corresponsales giraron contra la casa el importe de sus cuentas, y siendo legítimas se pagaron puntualmente por los contadores de acuerdo con los interesados.

6.º Acerca del agravio número doce, que respecto de la manda por razon de matrimonio hecha por el causante á su hija Doña Nicolasa ya quedaba contestado, y sería objeto del fallo al resolver sobre la demanda del pleito acumulado.

7.º Respecto del agravio número veinte (folio doscientos veinte y seis vuelto), que los contadores verificaron los sorteos necesarios de fincas y demás entre los herederos que menos hubiesen percibido hasta igualarles con los de mayor cantidad; y una vez ni-

velados, sortearon todas las hijuelas, apareciendo lo contrario de lo que asegura en este agravio la Doña Nicolasa; y de todo deducía que el causante ordenó en su testamento que se respetara cuanto existiera en el cuarto habitación de su hijo el presbítero D. Ignacio, por pertenecerle privativamente: que el heredero D. Manuel no adeudaba mas que seis mil quinientos veinte y dos reales: que entre los cabezaleros de D. Ignacio y la heredera Doña Nicolasa se había seguido pleito sobre pago de las veinticuatro fanegas de trigo, el cual se había acumulado á este juicio: que el inventario y valuacion de bienes se formó en borrador con asentimiento y aprobacion de todos los interesados, y que los efectos de tienda se valoraron en su justo precio: que las letras satisfechas por los cabezaleros despues de la muerte del causante procedian de operaciones realizadas en vida de este para su comercio: que en el pleito aludido acumulado á este juicio se había ventilado la cuestion de los dos mil reales que adeuda la testamentaria á la Doña Nicolasa, y que los contadores formaron varios lotes de bienes aproximadamente iguales, que sortearon entre los interesados; y concluye suplicando se declare válida la operacion de testamentaria practicada por los contadores con las modificaciones que deban introducirse á virtud de los acuerdos de las Juntas, actas, (folios doscientos treinta y uno vuelto y siguientes), desestimando en todas sus partes la demanda de agravios presentada por D. José Muñoz, marido de Doña Nicolasa, salvo en los extremos que fueron objeto de avenencia, con imposicion de costas al heredero ó herederos que sostuvieron pretensiones encontradas:

Octavo. Resultando que por auto de treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos se hubo por acusada la rebeldía á los herederos D. Manuel y D. Benito de la Iglesia, y por contestada la demanda de agravios, mandándose sustanciar respecto de los mismos con los estrados del Juzgado:

Noveno. Resultando que Doña Telesfora de la Iglesia y en su nombre el Procurador D. Francisco Oribe en su escrito-réplica (folios trescientos setenta al trescientos setenta y cinco) expone en resumen que mantenía los agravios propuestos y aceptados por los herederos en las Juntas: que para modificar la operacion de la testamentaria se necesita fijar las aportaciones de los conyuges, gastos de asistencia y alimentos del presbítero D. Ignacio de la Iglesia y coste de la sustitucion de un quinto por el heredero D. Gregorio: que D. Ignacio vivió asistido y mantenido del caudal paterno desde su promocion al sacerdocio por espacio de quince años: que los gastos del D. Ignacio y D. Gregorio están considerados como mejora en el testamento del padre, conformándose con los agravios tercero, quinto y octavo, propuestos por la coheredera Doña Nicolasa: concluye suplicando se modifique aquella operacion en consonancia con los reparos y agravios ex-

puestos, y por un otrosi que se recibiese el pleito á prueba.

Décimo. Resultando que el mismo Procurador Oribe representando á D. Faustino Ruiz Huidobro como marido de Doña Luisa de la Iglesia, en el suyo tambien de réplica (folios trescientos setenta y nueve al trescientos ochenta y cuatro) fijando definitivamente los hechos, reproduce los agravios alegados en la forma que se aceptaron en las juntas: conviene en la necesidad de determinar las aportaciones matrimoniales, gastos del sustituto del Don Gregorio y los demás consignados por la representacion de la Doña Telesfora, conformándose así bien con los agravios tercero, quinto y octavo de los propuestos por Doña Nicolasa; y concluye suplicando que las cuentas y particiones se modifiquen en todos los puntos convenidos en las juntas, estimando legítimos los agravios expuestos, y que no se opona al recibimiento del pleito á prueba:

Undécimo. Resultando que el Procurador Fuentes, á nombre de D. José Muñoz legítimo esposo de la heredera Doña Nicolasa de la Iglesia, en su escrito réplica (folios trescientos ochenta y seis al trescientos ochenta y nueve) insiste en todos los agravios aceptados en las dos juntas, sobre los que hay completa conformidad entre los litigantes, á pesar de la resistencia de los contadores partidores: reproduce el agravio tercero de su escrito, y que se excluya de la habitación del D. Ignacio tan solo lo que resulte ser alhajado por él: que no está inventariado un pupitre viejo, á pesar de lo informado por los contadores, sosteniendo el quinto agravio, é insistiendo en que los pagarés que la Doña Prudencia y consortes sostienen ser uno mismo deben ponerse de cargo del heredero D. Manuel: igualmente reproduce el agravio relativo á la baja de tasacion de efectos de tienda, sin que se haya contado con su defendido para aquellas operaciones, repite el agravio número nueve sobre el pago de letras; y respecto de los agravios sexto y duodécimo alusivos á la demanda acumulada, se refiere al estado de la misma, reproduciendo los perjuicios demostrados en el agravio número veinte, negando que su representacion interviniera en sorteo ni adjudicacion de hijuelas, y no se opona á los agravios aducidos por la coheredera Doña Telesfora; y concluye suplicando se estimen sus agravios y que se modifique la operacion conforme á esa resolucion, conviniendo tambien en el recibimiento á prueba:

Duodécimo. Resultando que el Procurador Herrero en el suyo de dúplica (folios trescientos noventa y dos y trescientos noventa y tres) reproduce los hechos consignados en sus anteriores escritos, y añade que en los de los folios ciento ochenta y seis y doscientos diez y nueve, y en las juntas folios doscientos treinta y uno y doscientos treinta y tres no sufrió ni se hizo impugnacion alguna á la operacion testamentaria acerca de los gastos de

asistencia y alimentos del presbítero D. Ignacio ni á los del coste de sustitucion del D. Gregorio; y concluye pidiendo se determine el pleito en la forma antes solicitada, conformándose en que se reciba á prueba:

Decimotercio. Resultando que por auto de trece de Mayo del año último se recibió el pleito á prueba por término de treinta dias, que posteriormente fue prorogado hasta los sesenta de la ley, durante los cuales se han practicado las que obran á los folios cuatrocientos ocho al cuatrocientos setenta y nueve:

Décimo cuarto. Resultando que por auto de veinte y cuatro de Julio del año próximo pasado se hubo por desistido y apartado al Procurador Fuentes de la representacion de D. José Muñoz Perez, como marido de Doña Nicolasa de la Iglesia; y por otro de dos de Diciembre último se hubo igualmente por desistido y apartado con las costas del incidente al mismo D. José Muñoz, como esposo de la Doña Nicolasa, de la demanda de agravios por él formulada:

Décimoquinto. Resultando que ocurrido el fallecimiento del heredero D. Benito de la Iglesia sin descendientes, fue declarada por este Juzgado en auto de veinte de Febrero de este año por su única y universal heredera, como única ascendiente, su madre la Doña Prudencia Ortega, y en su virtud se hubo por parte en auto de veinte y siete del propio mes al Procurador Herrero á nombre de la misma, en este pleito en el estado en que se hallaba:

Décimosexto. Resultando que los testamentarios han presentado el extracto de cuenta del haber y debe que el finado D. Ignacio llevaba con su hijo D. Manuel, con D. Vicente Goñi de Tolosa, y D. José Riber de Segovia, del que aparece que el primero es en deber á la testamentaria la cantidad de seis mil quinientos veinte y dos reales veinte céntimos y los pagos ejecutados al segundo y tercero para extinguir sus créditos, folios cuatrocientos doce vuelto al cuatrocientos diez y seis, y cuatrocientos cuarenta y dos al cuatrocientos cuarenta y cinco:

Décimo séptimo. Resultando que la escritura de capitulaciones testimonial, folios cuatrocientos treinta y tres vuelto al cuatrocientos treinta y seis, comprende lo aportado al matrimonio, así por el finado D. Ignacio como por su esposa Doña Prudencia:

Décimo octavo. Resultando del documento folios cuatrocientos cuarenta y siete, que se conformaron con el inventario y tasacion de los efectos que el mismo expresa, y en que se distribuya lo inventariado en proporcion á lo que cada uno deba recibir, teniendo en cuenta lo que en cualquier concepto hubiesen percibido los que le suscriben, quienes han reconocido sus respectivas firmas y rúbricas en el periodo de prueba, siéndolo la de D. Nicolás de Vega por su esposa la Doña Telesfora en su declaracion folio cuatrocientos cincuenta:

Décimo noveno. Resultando que los

testamentarios presentaron así bien para puntualizar la legitimidad de los pagos por ellos verificados la carta y cuentas folios cuatrocientos cincuenta y dos al cuatrocientos setenta y cinco; y para acreditar que las legítimas formadas á los respectivos partícipes en la herencia fueron sorteadas con intervencion del otro testamentario D. Antonio Bruyel, las papeletas que ocupan los folios siguientes hasta el cuatrocientos setenta y cuatro:

Veinte. Resultando de la declaracion pericial folio cuatrocientos setenta y ocho vuelto que las firmas puestas por D. Antonio Bruyel en la operacion de testamentaria son auténticas ó semejantes á las indubitadas que sirvieron para el cotejo:

Veintiuno. Resultando de la declaracion del heredero D. Gregorio de la Iglesia, folio cuatrocientos ochenta y cinco vuelto, que su sustitucion costó cuatro mil y pico reales, no recordando este último:

Veintidos. Resultando que unidas las pruebas á los autos, y entregados estos por su orden á las partes, alegaron de bien probado:

Veintitres. Resultando que D. José Muñoz, como marido de la Doña Nicolasa de la Iglesia, dedujo demanda ordinaria contra los testamentarios del finado D. Ignacio por la cantidad de dos mil reales, resto de los veinte mil que se comprometió el último á entregarla en dote, y tres mil ciento veinte por los intereses devengados desde el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en que debió verificarse el pago, hasta la fecha de la demanda, á razon del seis por ciento, fundándose en que el dotante se obligó á la entrega de la dote luego que celebrase el matrimonio, segun acredita la escritura de capitulaciones que acompaña, y en que el deudor moroso está en la obligacion de satisfacer el interés legal desde el vencimiento del plazo; por lo que mediante á no haber logrado avenencia en el acto conciliatorio, cuyo certificado así bien presenta, despues de exponer algunas consideraciones legales, concluye suplicando se condene á los albaceas del referido D. Ignacio, D. Cesáreo Gimenez y D. Gregorio de la Iglesia en tal concepto, á que paguen al actor en el término de quinto dia las mil doscientas ochenta pesetas y sus réditos legales desde la fecha de la demanda:

Veinticuatro. Resultando que citados y emplazados los demandados, se personó el Procurador Herrero representando al D. Gregorio de la Iglesia, quien contestó la demanda oponiéndose y solicitando la absolucion, y proponiendo reconvention por el importe de veinte y cuatro fanegas de trigo al precio que este tenia en el mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, que le prestó el testador Iglesias, fijando como hechos que es exacto que el finado juntamente con su esposa prometió en el año mil ochocientos cuarenta y tres en dote á los actores la cantidad de veinte mil reales: que aunque tiene la seguridad de

que su padre cumplió lo prometido, no aparecen documentos en la testamentaria que justifiquen haber recibido la Doña Nicolasa mayor cantidad que la de diez y ocho mil reales, faltándola por consiguiente dos mil reales: que esta y su esposo jamás requirieron en vida al dotante para que les entregara la última suma; y que la Doña Nicolasa es heredera del D. Ignacio, y como tal se la han reconocido los expresados dos mil reales en la operacion de testamentaria: que en Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho los demandantes recibieron veinte y cuatro fanegas de trigo para atender á sus necesidades y á calidad de reintegrarlas:

Veinticinco. Resultando que los demandantes en su escrito de réplica reproducen los hechos, adicionando que la obligacion de entregar la dote ofrecida no se hizo depender de otra condicion que la de celebrar el matrimonio, y que se interrumpió la prescripcion con el papel privado de mil ochocientos cincuenta y tres, en que consta la liquidacion de cuentas y saldo en favor de los demandantes presentado por los demandados, y que obra al folio diez y siete; y en cuanto á la reconvenccion, niega que pidió en préstamo las veinticuatro fanegas de trigo, las que les mandó el D. Ignacio sin reclamacion por su parte, sin duda para ayudarles á conllevar los malos años por consecuencia de la pérdida de cosechas:

Veintiseis. Resultando que el demandado en su escrito de réplica reproduce los hechos alegados en la contestacion, y pide que el pleito se reciba á prueba, lo que fue estimado mediante no haberse opuesto el actor:

Veintisiete. Resultando de las declaraciones de Doña Prudencia Ortega, D. Ignacio y D. Nicolás Iglesias (folios cincuenta y cinco vuelto, cincuenta y seis y cincuenta y siete) que el actor recibió en mutuo veinticuatro fanegas, y no gratuitamente:

Veintiocho. Resultando que al actor le están abonados en la operacion de testamentaria los dos mil reales que reclama, y cargados ochocientos diez y seis reales, valor de las veinticuatro fanegas de trigo, adjudicándole en su hijuela los bienes necesarios para su completo pago:

Veintinueve. Resultando que el demandante en su declaracion del folio setenta y tres reconoció como cierto el contenido de las cartas (folios sesenta y siete y sesenta y ocho) y por suyas las firmas que las autorizan, en las que expresa que remite los sacos para que le manden el trigo y avise su recibo:

Treinta. Resultando de la escritura de capitulaciones testimoniada al folio ciento diez y nueve que D. Ignacio y su esposa Doña Prudencia mandaron á su hija Doña Nicolasa á cuenta de ambas legítimas veinte mil reales, que la habian de entregar en metálico y otros efectos luego que se verificase el matrimonio de esta con el D. José Muñoz:

Treinta y uno. Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron estos á las partes por su orden

para alegar en vista de las mismas, lo que verificaron, solicitando la demandada en su otrosí la acumulacion de este pleito al juicio de testamentaria, lo que fue estimado por sentencia de diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, declarada firme en veinte y siete del propio mes:

Primero. Considerando que en el testamento del finado D. Ignacio, obrante á los folios ciento cincuenta y dos vuelto al ciento cincuenta y seis, se mejora al heredero D. Gregorio en la cantidad que importó su sustitucion en el servicio de las armas, condonándole además los gastos de carrera: que á su otro hijo D. Ignacio le perdona así bien los gastos de carrera, alimentos y asistencia, sin que se haga mérito de la sustitucion ó desembolsos hechos con tal motivo; y que dichos gastos de carrera, alimentos y asistencia de sus citados hijos se entenderán y reputarán como mejora en el caso de que sus hermanos se opusieren al perdón de las mismas:

Segundo. Considerando que el testamento es la ley de los testamentarios, de cuyo espíritu y letra no pueden ni deben separarse, puesto que su mision tiene por objeto cumplir la última voluntad; y por lo tanto, que determinándose expresa y terminantemente que se repule mejora respecto al Don Gregorio el importe de la sustitucion, sin que nada se determine en cuanto á la del D. Ignacio, uno y otro han debido colacionarse, imputándoseles despues en su hijuela como tal mejora sacada del tercio (ley primera, título diez, partida sesta.)

Tercero. Considerando que no habiéndose convenido los partícipes en la herencia en las juntas celebradas para tratar de los agravios en diez y siete y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta en parte de los alegados, surgiendo por consecuencia la presente cuestion, es visto que con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que para ello obste lo prescrito en los cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, una vez que el cuatrocientos noventa dispone que las reclamaciones se sustancien en juicio ordinario, y su adiconamiento ó mayor número é importancia no varían la naturaleza de la accion ni el juicio en que esta se ejercita, á parte de que la cuenta y particion es un contrato de buena fe, é interin no se ultime debe repararse toda agravio:

Cuarto. Considerando que lo convenido en las juntas de que se ha hecho mérito tiene fuerza obligatoria con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion, por lo que en la operacion de que se trata han de introducirse las modificaciones estipuladas en la manera que en las repetidas actas se expresa:

Quinto. Considerando que las cantidades entregadas á las mujeres casadas sin el consentimiento de sus maridos, y los contratos con las mismas celebrados, sin hallarse legalmente autorizadas son nulos y de ningun valor si estos no los ratificasen, y por lo tanto, que no puede impulsarse en hijuela la suma recibida de su padre

por la Doña Luisa, lev once, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Sexto. Considerando que los gastos de las carreras literarias no son imputables en legítima tercio ni quinto, maxime cuando, como en el caso presente, así lo dispone el padre en su última voluntad en favor de sus hijos D. Gregorio y D. Ignacio, leyes tercera, título cuarto, partida quinta, y la ley quinta título quince, partida sexta, y sentencia del Tribunal Supremo de justicia de diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis:

Sétimo. Considerando que tampoco son imputables en legítima ni mejora los alimentos suministrados al hijo que se halla bajo la patria potestad, como lo estaba el heredero D. Ignacio, puesto que el ministerio eclesiástico solo la dignidad episcopal produce la emancipacion, (ley catorce, título diez y ocho, partida cuarta:)

Octavo. Considerando que formalizadas las hijuelas y adjudicados bienes de todas clases á cada una de ellas con relacion á su haber, no hay perjuicio mayormente cuando la suerte es la que designa la de cada partícipe:

Noveno. Considerando que del extracto de cuenta y cartas obrantes á los folios cuatrocientos cuarenta y dos al cuatrocientos cuarenta y cinco aparece que el heredero D. Manuel no debia mayor cantidad que la de seis mil quinientos veinte y dos reales, que se le cargan por su deuda á favor de la testamentaria:

Décimo. Considerando que en la escritura de capitulaciones se obligaron D. Ignacio y Doña Prudencia á entregar á su hija Doña Nicolasa, verificado que fuese el matrimonio, veinte mil reales en metálico y otros efectos, como lo ejecutaron hasta la suma de diez y ocho mil reales, segun lo acredita el documento privado obrante al folio diez y siete, reconocido por el actor D. José Muñoz en su declaracion jurada del setenta y tres de la pieza acumulada.

Undécimo. Considerando que pudiendo pagar la dote estipulada lo mismo en metálico que en efectos, no puede equipararse la obligacion del dotante á la del mutuario, al efecto de devengar interés; y que no fijándose plazo para su entrega, aun asimilándola, no podia reclamarse hasta que el pago se demandó en juicio.

Duodécimo. Considerando que apareciendo justificado por los asientos del testador y por las cartas de D. José que este pidió y aquel le dió á calidad de reintegro las veinte y cuatro fanegas de trigo objeto de la reconvenccion, su importe al precio que esta semilla tenia en Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho debe figurar en el inventario de créditos entre las de la testamentaria y adjudicarse á la Doña Nicolasa en su hijuela:

Décimotercio. Considerando que las acciones personales prescriben á los veinte años, y que el deudor aun tratándose de cantidades dadas en mutuo solo está obligado al pago del interés legal del seis por ciento desde que cae en mora, ó cuando no satisface la deuda al vencimiento del plazo, (leyes quinta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilacion, y de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:)

Décimocuarto. Considerando que habiéndose declarado desistido y apartado de este pleito el D. José Muñoz, cuya providencia fué consentida, quedó extinguida su accion y retirados los agravios por el mismo alegados.

Vistos estos autos y las leyes citadas, los artículos doscientos treinta y dos y mil ciento ochenta y uno y siguientes

de la ley de enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado por las partes,

Fallo: que debo declarar y declaro que la operacion de inventario, tasacion, cuenta y particion de bienes por fallecimiento del D. Ignacio de la Iglesia contiene diferentes agravios, que deben subsanarse con arreglo á lo dispuesto en la última voluntad del causante y á lo convenido por las partes en las juntas de diez y siete y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta, folios doscientos treinta y uno al doscientos treinta y cuatro vueltos; y en su virtud, que debo mandar y mando que los testamentarios modifiquen y ultimen dentro de treinta dias dicha operacion y agravios alegados por las representaciones de Doña Luisa y Doña Telesfora de la Iglesia de la manera concebida en indicadas juntas, no imputándose en la hijuela de la primera los trescientos veinte reales que la misma percibió sin autorizacion de su esposo: que colacionen D. Gregorio y D. Ignacio de la Iglesia las cantidades invertidas en el sustituto y redencion del servicio de las armas, las cuales se imputan como mejora con cargo al tercio, que se declara inoficioso en la parte que exceda de él por lo que hace á los insinuados D. Ignacio, D. Gregorio y Don Nicolás de la Iglesia siempre que los intereses adiconables á la testamentaria no alcansasen á cubrir todas las mejoras: que á la Doña Nicolasa se la imputen en legítima las veinte y cuatro fanegas de trigo que la dió su padre D. Ignacio en cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho al precio corriente en aquella época, abonándola los dos mil reales que se la restaban de la dote y su interés legal de seis por ciento anual desde la incoacion de la demanda, de la que se deducirá el importe de igual interés ó rédito de las veinte y cuatro fanegas de trigo desde la fecha de la contestacion: que debo declarar y declaro válida la referida operacion de testamentaria en todos los demás extremos y puntos que abraza, debiendo satisfacerse de la masa comun de bienes de la misma las costas de este expediente, juicio voluntario y de agravios, á excepcion de las del incidente aludido en el auto del folio quinientos dos, que se impusieron al D. José Muñoz, como marido de la Doña Nicolasa, y de las devengadas en la demanda de pobreza del D. Nicolás de Vega, cuya sentencia fue ejecutoriada, y sin hacer especial condenacion respecto á las causadas en el pleito ó demanda acumulada, en que cada parte pagará las por sí y para sí devengadas, y las comunes por mitad.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará y publicará en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo. =Victorino Luna.

Pronunciamiento. — Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sra. el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y partido en audiencia pública de este propio dia, siendo testigos Arsenio Muro y Agustin Zayas de esta vecindad, por ante mi el suscrito Escribano actuario, que doy fe en Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres. =Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia signo y firmo el presente en diez pliegos sello de oficio con mi rúbrica, en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y tres. = Francisco Paula Alonso.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.